



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0249122

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SRES.:

Rodríguez Piñero

Truyol Serra

Rodríguez Bereijo

Núm. Registro: 1163/89

ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Maiques Clerguer.

SOBRE: Sentencias del Juzgado de Instrucción nº 1 de Sabadell sobre un delito frustrado de robo con intimidación y de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona resolutoria de la apelación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Juan Maiques Clerguer.

I. ANTECEDENTES

Primero.-El 19 de junio de 1989 ingresó, mediante correo certificado, en el Registro de este Tribunal escrito formulado por don Juan Maiques Clerguer, en el que manifestaba interponer recurso de amparo contra la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 2 de marzo de 1989, dado que en la vista de la apelación ante dicho Tribunal sustanciada, no estuvo asistido de Letrado. Insta, además, la designación de Abogado y Procurador por el turno de oficio.

Segundo.- Por providencia de la Sección Cuarta, de 3 de julio de 1989, se puso en marcha el mecanismo para las preceptivas designaciones, que se tuvieron por efectuadas mediante

0 0249123



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nuevo proveído de 18 de septiembre siguiente, en las personas de don Miguel Zamora Bausá, como Procurador, y de don Francisco-Javier Pinedo Noriega, como Abogado; al mismo tiempo se les confirió un término de veinte días para que conjunta, pero separadamente, formularan demanda de amparo y de justicia gratuita. Ambas demandas se presentaron en el registro de este Tribunal el 20 de octubre siguiente.

Tercero.- La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha 17 de septiembre de 1988, en el procedimiento oral nº 180/87 seguido en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Sabadell, se dictó sentencia por la que se condenaba al ahora demandante a una pena de multa de 30.000 pts. por un delito de robo en grado de frustración.

b) La referida sentencia fue recurrida en apelación ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

c) El actor, al carecer de recursos suficientes para litigar, solicitó se le designase un Abogado de oficio, designación que recayó en el Letrado de Barcelona don Ramón Cardó i Quiles.

d) El Letrado designado renunció a la defensa el 15 de febrero de 1989. La renuncia no consta que fuera comunicada a la Audiencia, aunque sí al Il. Colegio de Abogados de Barcelona.

e) El 2 de marzo de 1989 fue visto en apelación el recurso sin la presencia de Letrado alguno que defendiese los intereses del demandante.

f) El 13 de abril de 1989 el Colegio de Abogados de Barcelona procedió a nombrar, en vista de la renuncia del anterior, nuevo Abogado de oficio.

0 0249124

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cuarto.- La demanda plantea la quiebra del derecho a la asistencia letrada, dado que la vista de la apelación, como reconoce el propio fundamento jurídico segundo de la sentencia impugnada, se celebró sin la preceptiva asistencia del abogado del apelante.

Quinto.- Por providencia de 11 de diciembre de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisibilidad de posible extemporaneidad de la demanda, de falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se alega como vulnerado y de carencia manifiesta de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Sexto.- La representación del recurrente en su escrito de alegaciones sostiene que la Sentencia no le fue notificada formalmente, como exige el art. 182.1 de la L.E.cr. en relación con el 160, sino únicamente a su Procurador, y cuando tuvo conocimiento de ella interpuso recurso imposible, por ignorancia, y que esa ignorancia también explica la falta de invocación del derecho constitucional presuntamente infringido. En cuanto al fondo del asunto, sostiene que la decisión de la Audiencia de proseguir la vista del recurso de apelación sin concurrencia del letrado de la parte, supone una violación de los derechos de defensa reconocidos en el art. 24.2.C.E.

Séptimo.- El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones sostiene que la parte compareció a la vista de la apelación y en ella no hizo protesta alguna, ni comunicó la renuncia del letrado, por lo que ha habido omisión o negligencia imputable a la parte. La Sentencia de apelación se notificó a las partes el 6 de marzo de 1989 a través de sus Procuradores, y la demanda no se presentó hasta el 19 de junio. La falta de invocación previa en el proceso judicial se deduce también con claridad del propio escrito de demanda y de la copia de la Sen

0 0249125



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tencia de apelación que acompaña, de cuyos documentos resulta el desconocimiento por el Tribunal de apelación de los motivos por los cuales el Letrado de la parte apelante no compareció. El fondo del asunto carece de contenido constitucional, por cuanto lo que se denuncia no es una falta de la Sala sino un falta del letrado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Se impugna en este recurso la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona resolutoria de la apelación y por el hecho de que el letrado, designado de oficio, no compareciese al acto del juicio, aunque sí lo hiciera el recurrente.

Dejando al margen la que podría ser excesivamente rigorista alegación del Ministerio Fiscal de que en el momento del juicio la parte debería haber denunciado la vulneración de su derecho a la defensa letrada, lo cierto es que la Sentencia le fue notificada a la parte a través de su procurador, el 6 de marzo de 1989, fecha que, de acuerdo a reiterada doctrina de este Tribunal (ATC 441/1984, de 11 de julio, por todos), es la que ha de tenerse en cuenta a efectos de la formulación del recurso de amparo. Como ha dicho el Auto 559/1984, de 3 de octubre "el art. 44.2 de la LOTC no exige el carácter personal de la notificación para el comienzo del cómputo del plazo, con independencia de que las leyes procesales ordinarias fueren además una notificación personal de las sentencias, en el caso del art. 160 LECr."

Aún de no considerarse así, se reconoce por la parte que el 28 de abril de 1989 tuvo conocimiento formal de la sentencia, y debería entonces haber acudido a la vía del amparo, lo que tampoco hizo, interponiendo un recurso manifiestamente im

0 0249126



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

procedente, y en el que, además, tampoco tuvo la diligencia de denunciar la violación constitucional sobre la que basa su demanda de amparo. Según el Auto de 206/1985, 20 de marzo, el plazo señalado en el art. 44.2 LOTC no se reabre cada vez que los órganos del Poder Judicial dicten una decisión por la que se cierra el paso a recursos inexistentes. En la misma línea el Auto 396/1985, de 19 de junio, ha afirmado que la presentación de recursos manifiestamente improcedentes por disposición expresa e inequívoca de la Ley supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo.

Se trata de un plazo perentorio y de caducidad del derecho a recurrir, que no puede alargarse artificialmente al arbitrio de las partes a través del ejercicio injustificado del agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa (ATC 317/1985, de 8 de mayo). Por consiguiente al no haberse respetado el plazo legalmente establecido, se compute éste, o como entiende el Ministerio Fiscal, desde el 6 de marzo de 1989, o desde el 28 de abril de 1989, fecha en que la parte reconoce haber tenido conocimiento personalmente de la Sentencia, la demanda presentada el día 19 de junio de 1989 era extemporánea, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1.a) en relación con el 44.2 de la LOTC.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

Rodrigo Bercini

Antonio Bercini

[Firma]

[Firma]